



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se ordena la cesación en un proceso sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-03-10-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-165130-0095-2020, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0295 del 05 de octubre de 2020, por medio del cual se da inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones:

(...)

***"ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores LUIS CARLOS GALLEGO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.642.730, AURA SOFIA OCHOA BOTERO identificada con cedula de ciudadanía N° 32.503.708, GLORIA INES MEJIA FUENTES identificada con cedula de ciudadanía N° 43.056.830 y RODRIGO ANTONIO CADAVID MEJIA identificado con cedula de ciudadanía N°8.278.014."*

(...)

Segundo: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó informe técnico N° 400-08-02-01-2429 del 10 de diciembre de 2020, dentro del cual se determinaron unos presuntos infractores siendo los señores , AURA SOFIA OCHOA BOTERO identificada con cedula de ciudadanía N° 32.503.708, GLORIA INES MEJIA FUENTES identificada con cedula de ciudadanía N° 43.056.830, RODRIGO ANTONIO CADAVID MEJIA identificado con cedula de ciudadanía N°8.278.014 titulares del título minero con placa N° 6885(HHII-10) y el señor LUIS CARLOS GALLEGO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.642.730, del cual no se percataron que se había realizado una CESION DEL 100% DEL TITULO MINERO a la señora DIANA MARIA PEREZ RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.496.407, y la cual realizo un SUBCONTRATO de formalización minera el cual fue aprobado por la gobernación de Antioquia, el cual se le cedió al señor YOJAN DAVID MONTES TOBON, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.428.542, la explotación de dicho título.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

X

Resolución
Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;”

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Los artículos 9 ° y 23 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(...).”

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

Resolución

Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993. Una vez revisado de manera integral el expediente N° 200-16-51-30-0095-2020, se evidencia que no existe mérito para continuar con la investigación en contra de los presuntos infractores relacionados en el auto 200-03-50-04-0295 del 05 de octubre de 2020, por medio del cual se da inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, dado que se logró determinar a través de la verificación del informe técnico No. 400-08-02-01-2429 del 10 de diciembre de 2020, que los señores LUIS CARLOS GALLEGO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.642.730, AURA SOFIA OCHOA BOTERO identificada con cedula de ciudadanía N° 32.503.708, GLORIA INES MEJIA FUENTES identificada con cedula de ciudadanía N° 43.056.830 y RODRIGO ANTONIO CADAVID MEJIA identificado con cedula de ciudadanía N°8.278.014, donde los mismos a la fecha de la comisión de la presunta infracción no se encuentran legitimados por activa. Por ello, se procederá en ese sentido a la cesación de la investigación sobre los mismos.

Conforme a lo señalado, está demostrada la causal de la **Ley 1333 de 2009, Artículo 9, Numeral 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**

Por lo tanto, configurándose la causal ya mencionada, proviene por parte de esta autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0295 del 05 de octubre de 2020, en contra de los señores LUIS CARLOS GALLEGO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.642.730, AURA SOFIA OCHOA BOTERO identificada con cedula de ciudadanía N° 32.503.708, GLORIA INES MEJIA FUENTES identificada con cedula de ciudadanía N° 43.056.830 y RODRIGO ANTONIO CADAVID MEJIA identificado con cedula de ciudadanía N°8.278.014.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA CESACIÓN del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado, por medio del Auto N° 200-03-50-04-0295 del 05 de octubre de 2020, contra de los señores LUIS CARLOS GALLEGO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.642.730, AURA SOFIA OCHOA BOTERO identificada con cedula de ciudadanía N° 32.503.708, GLORIA INES MEJIA FUENTES identificada con cedula de ciudadanía N° 43.056.830 y RODRIGO ANTONIO CADAVID MEJIA identificado con cedula de ciudadanía N°8.278.014, toda vez que los mismos a la fecha de la comisión de la presunta infracción no se encuentran legitimados por activa, teniendo en cuenta que existe un SUBCONTRATO de formalización minera dentro del título minero con placa N° 6885(HHII-10).

ARTÍCULO SEGUNDO. CONTINUAR con la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Auto N° 200-03-50-99-0517 del 15 de noviembre de 2022, la cual vinculo a unas personas naturales y jurídicas al mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

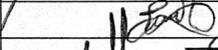
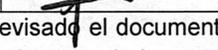
ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a los señores LUIS CARLOS GALLEGO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.642.730, AURA SOFIA OCHOA BOTERO identificada con cedula de ciudadanía N° 32.503.708, GLORIA INES MEJIA FUENTES identificada con cedula de ciudadanía N° 43.056.830 y RODRIGO ANTONIO CADAVID MEJIA identificado con cedula de ciudadanía N°8.278.014, según lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante el director de CORPOURABÁ, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Angel Martinez Prieto		06/05/2024
Revisó:	Yaneth Madrid Osorio		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.